



## RESOLUCIÓN 199/2018, de 30 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) por denegación de información (Reclamación núm. 390/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó el 4 de agosto de 2017 escrito de solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. En el mismo solicitaba que se le facilitase “copia telemática de la auditoría y/o informe” que se utilizó para realizar, en el año 2000, un reconocimiento de deuda a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable por importe de 31.433.771, correspondiente a la liquidación del ejercicio de 2000, “con indicación de la persona física o jurídica que elabora el documento y el nombre y empleo de la persona que lo suscribe”. Según explicó en la solicitud, tales datos los había obtenido de un documento denominado “Acuerdo\_Plenario\_Otorgamiento\_Público” que previamente le había facilitado el mismo Ayuntamiento.



**Segundo.** El 10 de septiembre de 2017 tiene entrada en el registro de este Consejo escrito de reclamación, en el que el solicitante denuncia que, una vez transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, no ha recibido ninguna respuesta de la entidad municipal.

**Tercero.** El 18 de septiembre de 2017 el Consejo solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación.

**Cuarto.** En esa misma fecha, el Consejo comunicó al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

**Quinto.** El 5 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Consejo copia del expediente referido y escrito de alegaciones, en el que el Ayuntamiento nos comunica la Resolución, fechada el 20 de agosto de 2017, en la que se argumenta lo siguiente:

"[...] el referido importe no figura en los informes utilizados para los reconocimientos de deudas solicitados por el interesado con números de expedientes 2017/5071, 2017/7251, 2017/7421, 2017/8387 y 2017/8911 y contestado mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2017.

"Al objeto de dar respuesta a la petición formulada, hay que significar que el referido párrafo no se refiere al reconocimiento de ninguna obligación, ni se incluye en el importe acumulado de las obligaciones reconocidas al que se refiere el apartado tercero del citado acuerdo.

"De hecho, en el acuerdo plenario se incorporan dichas cantidades a los meros efectos expositivos al decir que corresponderían a la liquidación del año 2000 `pendiente de fiscalizar´.

"Lo que se trata, pues, en este acuerdo es dar por liquidadas todas las obligaciones reconocidas hasta la fecha, inclusive las pendientes de liquidar correspondientes al año 2000, por lo que se daba así por cerrado todas las obligaciones reconocidas del 1995 al 1999, así como las que pudieran derivar de la liquidación correspondiente al año 2000".

En consecuencia, dicha Resolución dispuso "[d]ar por contestada la petición de informe solicitado en los términos expuestos en la consideración jurídica". Según se afirma en el escrito remitido por el Ayuntamiento, el interesado fue informado de esta Resolución.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Del examen de la documentación aportada al expediente se comprueba que el Ayuntamiento reclamado, mediante Resolución fechada el 29 de agosto de 2017, dio respuesta a la petición de información formulada por el interesado, aun cuando es cierto que la misma no fue atendida sino una vez interpuesta la reclamación y por tanto fuera de plazo. Comoquiera que sea, considerando que la pretensión del solicitante ha sido satisfecha, no queda más que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la Reclamación núm. 390/2017 presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Roquetas de Mar por denegación de información.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero